

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 814 DE 2015

( 15 MAR 2015 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1290 de 2013 y No. 330 de 2014"

EL VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL

En cumplimiento de la Ley 1ª de 1991 y sus decretos reglamentarios y en ejercicio de sus competencias y facultades legales, en especial las contenidas en Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 528 de 10 de marzo de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que a través de comunicación radicada con el No. 2012-409-024407-2 del 24 de agosto de 2012, la apoderada de la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA (en adelante OCENSA), solicitó la modificación de las condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 del 6 de diciembre de 1996, para efectos de que se le autorizara la exclusión de 40 metros de línea de playa otorgados en concesión, en los siguientes términos:

*"La línea de playa entregada en concesión, conforme a la Cláusula Segunda del mencionado Contrato, tiene una longitud de 150 metros y está comprendida entre el punto A de coordenadas 1'533.102 Norte - 821.482 Este y el punto B de coordenadas 1'533.104 Norte - 821.332 Este.*

*El trazado del oleoducto submarino que forma parte del proyecto portuario TLU-4 e infraestructura asociada de la sociedad Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS, cuya solicitud de concesión cursa ante la Agencia Nacional de Infraestructura, requiere hacer uso de la línea de playa concesionada a OCENSA, en una franja de 40 metros de longitud medidos desde su lindero este hacia el oeste, en donde se realizará el aterramiento del mencionado oleoducto submarino, que comunicará las facilidades de almacenamiento en tierra con la TLU-4, (...)*

*Con fundamento en lo establecido por la Ley 1ª de 1991 y por el Decreto 4735 de 2009 y con el propósito de facilitar la ejecución del Proyecto Portuario TLU-4, la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 del 6 de diciembre de 1996, tiene por objeto que se autorice a Ocesa la exclusión de 40 metros de la línea de playa otorgada en concesión, medidos desde el punto A de coordenadas 1'533.102 Norte - 821.462 Este, hacia el oeste, hasta el punto C de coordenadas 1'533.102,53 Norte - 821.441,26 Este, así como su consiguiente reversión a la Nación, a efectos de que la misma pueda ser entregada en concesión a Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS. (...)*

**Alcance de la modificación**

*El alcance está limitado única y exclusivamente a la modificación de la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión 016 de 1996, de manera que a partir del Otrosí que así la autorice, la línea de playa entregada en concesión a Ocesa se entienda referida a las siguientes coordenadas:*

*Línea de Playa: De ciento diez metros de (110) metros de longitud, comprendida entre el punto C de coordenadas 1'533.102,53 Norte - 821.441,26 Este, y el punto B de coordenadas 1'533.104 Norte - 821.332 Este.*

*Es pertinente anotar que la exclusión de los 40 metros de línea de playa no afecta la capacidad, ni las condiciones de operación, ni el servicio portuario que presta el Terminal Petrolero TLU-2, sobre las cuales se suscribió el contrato de concesión portuaria No. 016 de 1996 y su Otrosí No. 2 del 24 de octubre de 2011.*

*CM*

"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1290 de 2013 y No. 330 de 2014"

Adicionalmente, la modificación que se solicita no infliere perjuicio grave e injustificado a terceros ni limita en forma indebida la competencia, presupuestos exigidos en el artículo 17 de la Ley 1a de 1991 que se refiere a los cambios de las condiciones de la concesión." (Subrayado fuera del texto).

2. Que dando cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 24 del Decreto 4735 de 2009, y llevado a cabo el trámite ante las instancias de la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante Resolución No. 1290<sup>1</sup> del 8 de noviembre de 2013, se resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO** - Autorizar la modificación de las condiciones en las cuales se aprobó y otorgó el Contrato de Concesión Portuaria No. 016 del 6 de diciembre de 1996 de la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, con el propósito de excluir 40 metros de playa de la zona de uso público terrestre otorgada en concesión, identificada con las siguientes coordenadas planas gauss kruger-Magna Sirgas:

PUNTO	Coordenadas planas de gauss magna-sirga	
	NORTE	ESTE
*A	1.533.102	821.482
C	1.533.102.53	821.441.26

(...)

**ARTÍCULO QUINTO. Reversión.** De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 de 1996, el CONCESIONARIO deberá proceder a la reversión de la zona de uso público descrita en el artículo primero de la presente Resolución dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la suscripción del Otro sí modificatorio del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 de 1996 que incorpore las modificaciones autorizadas mediante la presente Resolución,

**Parágrafo Primero.** Para efecto de la reversión establecida en el presente artículo el CONCESIONARIO deberá aportar los siguientes documentos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, para revisión por parte de la Agencia y proceder a fijar fecha para realizar la visita preliminar a la zona con el fin de confirmar el estado de los bienes a revertir a la Nación. Los documentos son:

1. Estudio de deslinde de la zona de uso público y la zona adyacente avalado por la Dirección General Marítima – DIMAR. Este estudio deberá ir acompañado de los títulos de propiedad de la zona adyacente a la zona de uso público.
2. Un plano a escala (legible) donde se identifiquen las zonas de uso público e infraestructura existentes en la zona entregada en concesión, referenciando en coordenadas planas de GAUSS y un plano batimétrico de las zonas de maniobra respectiva.
3. Avalúo comercial que contenga el inventario actualizado de las construcciones, infraestructura portuaria, equipos e inmuebles por destinación que se encuentren instalados en las zonas de uso público que han de revertir o han de ser cedidos gratuitamente a favor de la Nación, adjuntando los saldos en libros de los registros contables de los mismos.

Este avalúo debe ser realizado por una firma debidamente registrada ante la Lonja de Propiedad Raíz o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para el caso de construcciones y por una casa clasificadora, cuando sean equipos y/o artefactos navales. Este último avalúo también podrá ser realizado por un perito naval registrado ante la Dirección General Marítima, y deberá contener como mínimo: la descripción, la cantidad, valor y estado de las construcciones, infraestructura portuaria, equipos e inmuebles por destinación y enmarcarse en lo dispuesto en el Decreto 1420 del 24 de julio de 1998 y las Resoluciones 0762 del 23 de octubre de 1998 y 0149 de 2002 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o las que las modifiquen.

4. Saldos en libros de los registros contables por cada uno de los bienes objeto de reversión.
5. Valoración técnica que demuestre el estado de las construcciones, infraestructura portuaria, equipos e inmuebles por destinación que habitualmente se encuentren instalados en las zonas de uso público, elaborada por un ingeniero civil con matrícula profesional (o profesiones afines) o una firma consultora debidamente acreditada para el caso de construcciones y por una casa clasificadora, cuando sean equipos y/o artefactos navales. Este último avalúo también podrá ser realizado por un perito naval registrado ante la Dirección General Marítima – DIMAR.

<sup>1</sup> "Por la cual se decide la solicitud de modificación al Contrato de Concesión Portuaria No. 016 de 1996 de la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA"

"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1290 de 2013 y No. 330 de 2014"

6. En caso en que el inmueble objeto de reversión cuente con matrícula inmobiliaria o cédula catastral, deberá adjuntarla. En caso contrario se deberá informar.
7. Certificación de paz y salvo por respecto de gravámenes, impuestos, servicios públicos, así como también cualquier tipo de procesos judiciales o extrajudiciales que pesen sobre el inmueble a revertir. Dicho certificado deberá estar certificado y dictaminado por un revisor fiscal, en caso que la compañía cuente con uno.
8. Certificado de paz y salvo de la respectiva autoridad ambiental, en el cual se establezca el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.
9. Paz y salvo de la Capitanía de Puerto correspondiente, donde conste que no tiene pendiente ningún compromiso relacionado con el terminal concesionado cuya operación expira.
10. Certificación firmada por el representante legal, contador y/o revisor fiscal de la sociedad, de las inversiones privadas realizadas por el concesionario en zonas de uso público, acompañada de los respectivos soportes contables (Facturas, contratos de obra con su respectiva Acta de Liquidación y comprobantes de pago). Los valores certificados deberán ser tomados de la contabilidad de la sociedad portuaria, la cual se debe llevar conforme a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en el País.

*Parágrafo Segundo.* Una vez realizada la visita y verificado que los documentos allegados corresponden a lo que se encuentra en la Zona, se realizará la respectiva Acta de Reversión, para que sea suscrita por la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA. Esta Acta deberá contener como mínimo los antecedentes, localización, identificación de la zona de uso público, construcciones e inmuebles por destinación y equipos existentes en la misma, indicando el estado en que se encuentran, apoyado de un plano en coordenadas planas de Gauss, y un plano batimétrico de la zona de maniobras, así como la indicación del paz y salvo por todo concepto (obligaciones permiso ambiental, obligaciones contractuales, gravámenes, etc.).

*Parágrafo Tercero.* Suscrita el Acta de Reversión, la ANI procederá a enviarla al Instituto Nacional de Vías – INVIAS – junto con los avalúos correspondientes y los soportes contables, para que el Instituto convoque al Representante Legal de la Sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA y eleven a Escritura Pública el Acta de Reversión, quedando así los bienes revertidos a nombre de la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Una vez se eleve a Escritura Pública el Acta de Reversión, el INVIAS registrará contablemente los bienes incorporados de acuerdo a lo indicado en los avalúos respectivos y en los anexos contables.

*Parágrafo Cuarto.* Una vez elevada a escritura pública el Acta de Reversión en los términos indicados en los parágrafos precedentes, podrá incorporarse, si así fuere pertinente, la zona de uso público excluida del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 de 1996 de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA al proyecto de la sociedad Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS cuyo trámite de solicitud de concesión curse ante la Agencia Nacional de Infraestructura.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

3. Que el 14 de noviembre de 2013 la Dra. ELIZABETH ROSANA SALAS JIMÉNEZ en su condición de Representante Legal de OCENSA se notificó personalmente de la citada Resolución No. 1290 de 2013.

4. Que a través de radicado No. 2013-409-048303-2 del 27 de noviembre de 2013 la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA presentó desistimiento de la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 016 del 6 de diciembre de 1996.

5. Que mediante radicado No. 2013-409-048497-2 del 28 de noviembre de 2013 la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1290 del 8 noviembre de 2013.

6. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a través de la Resolución No. 250<sup>2</sup> de 27 de enero de 2014 se estimó necesario abrir periodo probatorio por

<sup>2</sup> Por la cual se decretan pruebas de oficio para resolver del fondo el recurso de reposición presentado por la Sociedad Oleoducto Central S.A – OCENSA en contra de la Resolución 1290 del 8 de noviembre de 2013.

"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1290 de 2013 y No. 330 de 2014"

el término de diez (10) días hábiles, el cual, por considerarlo conducente, pertinente y útil para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Concesionario, se ordenó de oficio el pronunciamiento técnico del Grupo Portuario de la Vicepresidencia de Estructuración de ANI, a efectos de que se pronunciara respecto de la incidencia en la solicitud de concesión portuaria presentada por la Sociedad Oleoducto Bicentenario S.A.S. de la no exclusión de la franja de 40 metros lineales de playa, toda vez que conforme a la petición inicial de modificación de OCENSA, la exclusión de dichos metros lineales se sustentaban en la necesidad de que le fueran entregados a Oleoducto Bicentenario S.A.S. en caso de otorgársele la concesión.

7. Que mediante memorando No. 2014-200-001189-3 del 4 de febrero de 2014 la Vicepresidente de Estructuración de la ANI, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 250 de 2013 y en el memorando de Rad No. 2014-705-000941-3 del 28 de enero de 2014, conceptuó respecto a la incidencia que tendría para la Sociedad Oleoducto Bicentenario S.A.S, la no exclusión de los 40 metros de línea de playa de OCENSA, concluyendo lo siguiente:

(...)

#### CONCLUSIÓN

Para el caso específico de la solicitud de concesión portuaria de la sociedad OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., no sería posible fijar las condiciones en las que se podría otorgar una solicitud de concesión portuaria, teniendo en cuenta que no tendría la disponibilidad de las áreas de uso público por donde iría el trazado de la tubería tanto en la zona terrestre como en la zona marítima.

Lo anterior conlleva al rechazo de la solicitud de concesión." (Subrayado fuera del texto).

8. Que con fundamento en el análisis y pronunciamiento de la Vicepresidente de Estructuración, mediante Resolución No. 330<sup>3</sup> de 12 de febrero de 2014 el Vicepresidente de Gestión Contractual resolvió negar el desistimiento de la solicitud de modificación del Contrato de Concesión No. 016 de 1996 y confirmar la Resolución No. 1290 de 8 de noviembre de 2013, en consideración a que el desistimiento podría llegar a tener algún tipo de afectación al interés público, en especial en lo que tiene que ver con la solicitud de contrato de concesión portuaria para la prestación de un servicio público presentada por la Sociedad Oleoducto Bicentenario S.A.S., y cuya prestación estaría directamente ligada a la exclusión de los 40 metros lineales de zona de uso público que fueron excluidos a través de la Resolución No. 1290 de 2013 por solicitud de OCENSA.

9. Que en firme la Resolución No. 1290 de 2013, durante el transcurso del año 2014 la supervisión técnica del Contrato de Concesión No. 016 de 1996 procedió a requerirle a OCENSA los documentos necesarios para efectuar el procedimiento de reversión conforme se ordenó en el artículo quinto de la mencionada Resolución No. 1290; no obstante, a la fecha no se ha llevado a cabo el referido trámite toda vez que el Concesionario ha manifestado que la exigencia de dichos documentos no son aplicables a la reversión de los 40 metros de línea de playa, por cuanto, "el Contrato 016 de 1996 no entregó en concesión a OcenSA una zona de uso público terrestre. Lo entregado en concesión, conforme a la Cláusula Segunda fue una línea de playa de 150 metros de longitud y una zona marítima adyacente".<sup>4</sup>

10. Que mediante Rad. No. 2015-705-004085-3 del 30 de marzo de 2015 la Gerencia de Asesoría Legal Gestión Contractual 1 solicitó pronunciamiento a la Gerencia de Puertos de la Vicepresidencia de Estructuración respecto al estado actual de la solicitud de contrato de concesión portuaria presentada por la Sociedad Oleoducto Bicentenario S.A.S.

<sup>3</sup> "Por la cual se niega un desistimiento y se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1290 del 8 de noviembre de 2013 de la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA"

<sup>4</sup> Rad. OCENSA No. 2014-409-018876-2 del 24 de abril de 2014.

*"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1290 de 2013 y No. 330 de 2014"*

11. Que mediante Rad. No. 2015-702-004686-3 del 23 de abril de 2015 la Gerencia Jurídica de Estructuración a propósito de la consulta se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) me permito manifestarle que a través de la Resolución No. 1120 del 11 de agosto de 2014, la Vicepresidencia de Estructuración de esta Agencia, aceptó el desistimiento presentado por el Gerente General de la sociedad OLEODUCTO BICENTENARIO S.A., a través de la comunicación radicada en esta entidad bajo el No. 2014-409-031656-2 del 8 de julio de 2014.*

*Igualmente el citado acto administrativo, ordenó el archivo de la solicitud de concesión."*

12. Que en este orden de ideas, si bien las Resoluciones No. 1290 del 8 de noviembre de 2013 y No. 330 del 12 de febrero de 2014 gozan de los atributos de validez y existencia, es pertinente analizar si conforme a la situación fáctica expuesta se configura la pérdida de fuerza ejecutoria de los mencionados actos administrativos, por el desaparecimiento de los fundamentos de hecho en que se sustentaron:

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De lo expuesto en los considerandos del presente acto, se tiene que mediante la Resolución No. 1290 de 2013 esta Agencia autorizó al Concesionario OCENSA, según su solicitud, excluir 40 metros de línea de playa que le fueron otorgados en el contrato de concesión No. 016 de 1996, en consideración, particularmente, al argumento expuesto por la misma Sociedad Concesionaria de que dicha longitud de playa era necesaria para el proyecto de concesión portuaria solicitado por la Sociedad Oleoducto Bicentenario S.A.S. que cursaba en la Vicepresidencia de Estructuración de esta Agencia.

No obstante se autorizó excluir la mencionada línea de playa, dentro del término legal el representante legal del Concesionario presentó desistimiento de la solicitud y acto seguido interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución No. 1290 de 2013.

Para el efecto, la experticia técnica de la Gerencia de Estructuración de esta Agencia determinó que los 40 metros de línea de playa que se autorizaron excluir a OCENSA resultaban indispensables para el otorgamiento de la concesión portuaria solicitada por Oleoducto Bicentenario S.A.S., razón por la cual, mediante la Resolución No. 330 de 2014 se consideró que en atención a que la solicitud de concesión portuaria de Oleoducto Bicentenario S.A.S estaba destinada a la prestación de un servicio público, la administración tenía el deber constitucional de velar porque se cumpliera con los fines esenciales del Estado, especialmente el de garantizar la protección del interés público; y en este sentido, se resolvió negar el desistimiento de la solicitud de exclusión de los 40 metros de línea de playa y rechazar el recurso de reposición interpuesto por el mismo concesionario OCENSA S.A., quedando en firme la Resolución No. 1290 de 2013.

No obstante lo anterior, mediante el referido Rad. No. 2015-702-004686-3 la Gerencia Jurídica de Estructuración informó que mediante la Resolución No. 1120 de 11 de agosto de 2014 la Vicepresidente de Estructuración resolvió aceptar el desistimiento de solicitud de concesión portuaria presentado por la Sociedad Oleoducto Bicentenario S.A.S. y por consiguiente ordenar el archivo de dicha solicitud.

Estando así las cosas, en atención a que los fundamentos fácticos que se tuvieron en cuenta para rechazar el desistimiento de la solicitud de exclusión de los 40 metros lineales de playa y confirmar la Resolución No. 1290 de 2013 a OCENSA S.A. se sustentaron en la necesidad de Oleoducto Bicentenario de contar con esa longitud de playa como condición sin la cual no hubiera sido posible otorgarle contrato de concesión portuaria, y toda vez que sobrevino el desistimiento de la solicitud por parte de la misma Sociedad Oleoducto Bicentenario, se presenta entonces el fenómeno jurídico que por ministerio de la Ley conllevaría a la pérdida

"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1290 de 2013 y No. 330 de 2014"

de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1290 de 2013 y No. 330 de 2014 por el desaparecimiento de los fundamentos de hecho en los que se éstas sustentaron.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han denominado al fenómeno jurídico a través del cual los fundamentos de hecho o de derecho desaparecen "decaimiento del acto administrativo", entendido como la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó.

Al respecto, el artículo 91 del CPACA establece que:

*"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló que:

*"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".*

(...)"

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que 'salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo'. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984, parcialmente acusado:*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Subrayado fuera del texto).*

Por su parte en reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, ha manifestado que:

*"(...) el decaimiento del acto administrativo tiene efectos ex-nunc y que por lo mismo no afecta la presunción de legalidad de éste, por lo cual aun después de su decaimiento es susceptible de control de legalidad por esta jurisdicción, toda vez que dicha legalidad se determina a la luz de las circunstancias de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento o existentes al momento de su expedición, y en el caso del decaimiento, es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevivientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son*

24

"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1290 de 2013 y No. 330 de 2014"

dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino la excepción anotada." <sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto).

En complemento con lo anteriormente manifestado, recientemente la misma Corporación señaló que:

"El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos del acto administrativo que decae." <sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, en atención a que las circunstancias fácticas que permitieron nacer a la vida jurídica y mantener la fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1290 de 2013 y No. 330 de 2014 han desaparecido con la expedición de la Resolución No. 1120 del 11 de agosto de 2014 y que dicha circunstancia sobreviniente conlleva el decaimiento de esos actos administrativos, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1290 de 8 de noviembre de 2013 y No. 303 de 12 de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1290 de 8 de noviembre de 2013 y 303 de 12 de febrero de 2014, por medio de las cuales la Agencia Nacional de Infraestructura "decide la solicitud de modificación al Contrato de Concesión Portuaria No. 016 de 1996 de la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" y "se niega un desistimiento y se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1290 del 8 de noviembre de 2013 de la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA", respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. CP Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010). Rad No. 25000-23-27-000-2005-01869-01

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00168-01.

"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1290 de 2013 y No. 330 de 2014"

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido de la presente resolución a la Representante Legal de la Sociedad Portuaria Oleoducto Central S.A - CCENSA, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comunicar a la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Ministerio de Transporte, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al Alcalde del municipio de San Antero - Córdoba, al Director General de Turismo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, al Director General de la Dirección Marítima del Ministerio de Defensa - DIMAR, al Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Vías INVIAS, para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo regulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2015

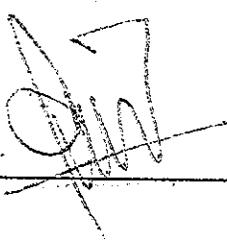
  
**ANDRÉS FIGUEREDO SERPA**  
Vicepresidente de Gestión Contractual  
Agencia Nacional de Infraestructura

- Proyectó: Andrea Patiño Ch. - Abogada GAL1 - VJ *APCh*
- Vo Bo: Jesús Alberto Florez - Supervisor del proyecto - VGC *JAF*
- Revisó: Dina R. Sierra Rochels - Gerente GIT Portuario - VGC *DRS*
- Clara Margarita Montilla H. - Gerente Asesora Legal 1 - VJ *CMH*

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
BOGOTÁ, D.C.

Se notifica a través de correo electrónico a las 10:25 am del día 15 de mayo de 2015.  
Cesar David Castillo Sanchez

Código de Verificación: 1.020.720.627  
Bogotá, 15 de mayo de 2015



*Gloria Rodríguez F*